Rawson, 25 de septiembre de 2018.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C., J. I. c/ A., V. y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios) (Expte. N° 386/17)”** (Expte. N° 24880-R-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, J. I. C., interpone recurso de queja porque la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible la casación contra la Sentencia Definitiva Nº 2/2018, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia (fs. 1/21 vta.). ----------

------ Sostiene que el fallo que recurre sólo contiene referencias dogmáticas, sin fundamentos, fue dictado por la mera voluntad de los sentenciantes y por lo tanto, es arbitrario. Afirma que la carencia de fundamentos es absoluta y ello ha afectado su derecho de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho de propiedad y a una reparación integral (fs. 67 y vta.). ----------

------ En el apartado 1 de la impugnación, señala que la Cámara mencionó meras generalidades, pero no indicó concretamente cuáles fueron las motivaciones de la sentencia definitiva de segunda instancia que no rebatió en la casación. Por ello vuelve a enumerar los agravios que llevó al recurso extraordinario, a fin de demostrar que realizó una crítica efectiva a los puntos dirimentes. ----------

------ Comienza quejándose por la aplicación abstracta y automática de las cláusulas contractuales de exclusión de cobertura por parte de la compañía aseguradora citada en garantía. Señala contradicción y falta de análisis de las circunstancias particulares del caso (fs. 67 vta./68 vta.). ----------

----- Relata que el segundo agravio que desarrolló versó sobre la falta de relación causal adecuada entre la falta de licencia de conducir y la producción del evento dañoso (fs. 68 vta./69). El tercero se refirió a la inexistencia de culpa grave y a la omisión de considerar los reconocimientos de la propia aseguradora citada (fs. 69 y vta.). Afirma que en el punto cuarto de su impugnación casatoria se explayó sobre la violación a su derecho a la defensa en juicio, la inoponibilidad de la cláusula de exclusión por exceso de ocupantes y la inaplicabilidad del fallo de la Corte citado en la sentencia (fs. 69 vta./70). ----------

------ Indica que en los dos últimos apartados criticó que no se hubiera considerado el fin social del seguro y que se hubiera omitido diferenciar entre la figura del asegurado o tomador del seguro y la del conductor no asegurado (fs. 70). ----------

------ Entiende que la arbitrariedad aparece nítida y que en la casación quedó demostrada la falta de logicidad y de fundamentación de la sentencia de Cámara y la ausencia de análisis de los extremos fácticos invocados, lo que se traduce en arbitrariedad, pues a su criterio, se sustentó en la mera voluntad de los sentenciantes. Mantiene la reserva del caso federal (fs. 70 vta.). ----------

-------**CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ Asimismo, se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras). ----------

----- Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; N° 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **I.1.** En este caso, el recurrente satisface los requisitos de lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y con las copias que exige el inciso *a* del art. 302 citado. ----------

------ **I.2.-** No obstante el cumplimiento de los recaudos formales, resulta inadmisible por carecer de un elemento esencial del recurso extraordinario, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado y por ende, la demostración de que se ha configurado la arbitrariedad alegada, para habilitar su tratamiento en esta vía.-------

------ En efecto, a fin de comprobar -en contra de lo dicho en el resolutorio apelado- que sí había criticado eficazmente la sentencia de Cámara, el quejoso reedita lo expresado en la casación, solo que sintetizado en función del acotado espacio de la queja. Así las cosas, resulta evidente que si fue insuficiente en su versión original, el resultado frente al resumen, no puede ser diferente. ----------

------ Es que con esa reiteración de cada uno de los agravios de la instancia anterior, lo que hace es intentar un nuevo tratamiento de las cuestiones de fondo, una tarea que, a menos que se acredite palmariamente que se ha incurrido en arbitrariedad, está vedada en esta instancia. Lejos de ello, lo único que propone -nuevamente- es una postura divergente, una mirada subjetiva, pero en absoluto apta para probar la arbitrariedad, o el apartamiento de la lógica, o la violación legal en el control de admisibilidad de la casación. ----------

------ En rigor, en su tarea crítica comete serios errores de técnica que resultan irreversibles. En primer lugar, porque transcribe fragmentos de los votos y los edita, sacándolos de su contexto original y dándoles un significado diferente (fs. 67 vta./68; 68 vta.; 69). Esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones lo erróneo de esta práctica, porque se produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se frustra

el objetivo de conocer el razonamiento lógico y axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, entre otras). ----------

------ En segundo lugar, cuando reedita los mismos fundamentos que llevó a la anterior instancia, transgrede la regla 10 de la Acordada Reglamentaria, que taxativamente veda la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores para fundar los recursos extraordinarios. ----------

------ Asimismo, debe recordarse al impugnante que esta vía excepcional no es idónea para tratar las cuestiones de hecho y prueba que ya fueron debatidas y juzgadas en las instancias correspondientes (SI Nº 105/SRE/15, entre otras). --------

------ **I. 3.-** Por otro lado, tampoco se apega a la verdad en algunas afirmaciones que realiza, lo que se advierte al contrastarlas con la copia del fallo que obra en el expediente. Por ejemplo, cuando predica la aptitud para manejar del demandado, pese a no poseer el carnet de conducir, asegura que esa idoneidad se probó (fs. 68 vta. *in fine*) y que los testigos fueron contestes en confirmarlo (fs. 69), lo que se contradice palmariamente con los testimonios analizados por los camaristas a fs. 30 y vta., que incluye a la propia madre del demandado admitiendo que no poseía licencia porque recién comenzaba a aprender a conducir. ----------

------ Más graves aún por sus consecuencias, son las aseveraciones sobre el proceder de los jueces. Así, a lo largo del escrito menciona la falta de fundamentos como tacha principal de la sentencia atacada en la casación. Sin embargo, al igual que en el ejemplo anterior, esas expresiones no tienen correlato con la realidad. Por el contrario, lo que se observa es una extensa y detallada argumentación en cada uno de los votos (fs. 27 vta./32 voto del primer votante y fs. 32 vta./39 segundo votante).

------ Es más, allí los camaristas reconocieron expresamente la existencia de distintas corrientes de interpretación respecto a esta cuestión y advirtieron que debería primar aquella que se considere más razonable de acuerdo a la finalidad prevista al

instituirla y las probanzas rendidas en la causa (fs. 29), tras lo cual desarrollaron un pormenorizado análisis de cada uno de los aspectos atinentes al caso. ----------

------ De modo que no es posible calificar la sentencia aludida como arbitraria solo porque sus conclusiones no coincidan con las que pretende el actor, puesto que se trata de una decisión ajustada a derecho y correctamente fundada. Ya hemos dicho que "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional" (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08). ----------

------ Es que para que proceda la tacha de arbitrariedad se "requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más). ----------

------ **I. 4**.- Los errores de técnica señalados más arriba, sumados a la falta de configuración de la arbitrariedad y a la decisión de atacar la resolución apelada mediante la transcripción de los párrafos principales de la casación, concurren para dar como resultado un recurso vacío de crítica. ----------

------ En otros términos, lo central y concreto es que toda la tarea impugnativa del recurrente fue insuficiente para enervar los motivos dirimentes del rechazo de la casación, es decir: **1)** la ausencia de crítica a todos y cada uno de sus fundamentos (fs. 62 vta.); **2)** la falta de demostración del vicio sentencial (fs. 63, segundo párrafo); **3)** que solo se trató de una reiteración de argumentos de las instancias anteriores sin adicionar nada novedoso (fs. 63 tercer párrafo); **4)** que en lugar de omisión de tratamiento lo que hubo fue una interpretación diferente (fs. 63 cuarto párrafo); **5)** que no se configuró la arbitrariedad (fs. 63 y vta.); **6)** que no se demostró el error *in*

iudicando que imputa a la resolución (fs. 63 vta. segundo párrafo); **7)** que se intentó tratar cuestiones de hecho y prueba ajenas por principio al recurso extraordinario (fs. 63 vta. *in fine*). ----------

------ De hecho, esos fundamentos no solo llegan firmes a esta instancia por falta de ataque, sino que además, debido justamente a la reedición que se mencionó más arriba, constituyen las mismas razones por las que se denegará el presente recurso. Pues es sabido que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de la decisión impugnada (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras). ----------

------ Y esta Sala ya ha dicho, de manera reiterada, que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2013, tomo II, p. 357). ----------

------ **I. 5.-** Finalmente, tampoco resultan atendibles sus quejas por la afectación de sus derechos a la defensa en juicio, al debido proceso, a la propiedad y a la reparación integral. En principio, porque sus planteos fueron admitidos y analizados en cada una de las instancias ordinarias y aún la extraordinaria provincial y en todas recibió una sentencia motivada. Pero fundamentalmente, porque ninguno de esas menciones fue fundamentada y mucho menos acreditada. ----------

------ En resumen, todo lo referido queda solo en el terreno de las discrepancias, de una opinión diferente, una mera discordancia en lugar de constituir un ataque apto para conmover el decisorio apelado (regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras). ----------

---- **II.-** Por lo expuesto, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al apartarse

de la manda legal que exige que los recursos deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho (STJCh, SI 104/SRE/91, entre otras). ----------

------ **III.-** En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor J. I. C., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres. Mario Vivas; Miguel Ángel Donnet.----------
Recibida en secretaría el 26/9/2018.----------
Registrada bajo el N° 109/SRE/2018. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------